



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06081-2009-PA/TC

SAN MARTÍN

HILTON VÁSQUEZ FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilton Vásquez Flores contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 177, su fecha 7 de octubre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de abril de 2009, el demandante interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) Estación Experimental Agraria El Porvenir - Tarapoto, solicitando que se disponga su reincorporación en el cargo que venía gozando antes de su cese ocurrido el 1 de febrero de 2002, dispuesto por el Oficio N.º 021-2002-INIA-J/OAJ.
2. Que el Director de la Estación Experimental Agraria El Porvenir – Tarapoto y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, independientemente, contestan la demanda proponiendo la excepción de caducidad, entre otras. El primero de ellos refiere que el plazo para interponer la presente demanda ha transcurrido en exceso, puesto que el demandante fue cesado con fecha 1 de febrero de 2002; mientras que el segundo argumenta que, aun cuando dicho plazo empieza a transcurrir desde el momento en que el demandante tomó conocimiento de la resolución de la Corte Suprema que declaró improcedente su recurso de casación, sin embargo, también se habría producido la prescripción.
3. Que el Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 23 de julio de 2009, declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada. La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.
4. Que el demandante afirma en su demanda que su supuesto despido arbitrario se ha producido el 1 de febrero de 2002, lo que significa que a partir de dicha fecha, se habría producido la supuesta afectación de su derecho constitucional al trabajo. Siendo ello así, y teniendo en cuenta lo establecido en el fundamento 10 de la STC 2833-2006-AA, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, al 23 de abril de 2009, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, por lo que en aplicación del inciso 10), del artículo 5º, la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06081-2009-PA/TC

SAN MARTÍN

HILTON VÁSQUEZ FLORES

5. Que, por último, debe resaltarse que si bien es cierto el demandante sostiene que el plazo de prescripción se interrumpió por la interposición de su recurso de casación; sin embargo, dicho supuesto de interrupción no se encuentra contemplado en el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que Certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR